



AUTO No. 840 DE 2019

(04 de septiembre)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito No. S-2019-32494/ DEGUA – SETRA – 3.1 de fecha 22 de mayo de 2019, el Patrullero JHONATAN GONZALEZ NAVARRO, integrante del cuadrante vial No. 5, solicita a esta entidad experticia técnica sobre incautación de madera transportada sin salvoconducto, consistente en 175 piezas de madera, incautadas mediante planes de control y requisa en el kilómetro 93+700 de la vía Paradero-Maicao, al señor GLAS EMIRO ROBLES GUERRA, identificado con c.c. 17848731, quien movilizaba el producto en el vehículo tipo camión, color azul, de placas venezolanas R-07247.

Por medio de oficio de 22 de mayo de 2019, radicado SAL-2836, el Coordinador del Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de esta Corporación, determinó que una vez verificada la base de datos de aprovechamientos forestales y movilizaciones de CORPOGUAJIRA, el señor GLAS EMIRO ROBLES GUERRA, no ha solicitado o diligenciado trámite ante esta autoridad ambiental para movilizar productos forestales, por lo anterior, e considera que el procedimiento realizado por el Patrullero JHONATAN GONZALEZ NAVARRO fue el adecuado, dado que está ejerciendo control a la ilegalidad en el transporte de 160 postes de guácimo y 15 postes de puy, por no contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ni el de movilización del producto (salvoconducto único nacional en línea).

Que mediante escrito No. S-2019-32582/ DEGUA – SETRA – 29.58 de fecha 22 de mayo de 2019, radicado ENT-3573, el Patrullero JHONATAN GONZALEZ NAVARRO, integrante del cuadrante vial No. 5, deja a disposición de CORPOGUAJIRA la madera relacionada, anexando para ello acta de incautación.

Por medio de informe técnico de 07 de junio de 2019, radicado INT-2541, el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, evalúa la documentación presentada por el funcionario de la Policía y determina, lo que para efectos del presente acto administrativo se transcribe en su literalidad:

(...)

2. "DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 22 de mayo de 2019, La Policía Nacional a través de los integrantes del Cuadrante Vial No. 5, realiza incautación de un producto forestal, para lo cual solicita expertica técnica mediante oficio con radicado S-2019-032424 /DEGUA – SETRA – 3.1, con fecha del 22 de mayo de 2019. Según lo verificado, el producto forestal incautado cuenta con las características que se referencian en la siguiente tabla.

2.1 Detalles del producto incautado.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones (m)	Vol. m ³	Valor Comercial
puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	15	Vara	Diámetro:0.18 largo:3,6	0,565	\$225.000
guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	160	Vara	Diámetro:0.1 largo:3,6	3,016	\$800.000
Total					3,581	\$1.025.000

Evidencias del producto Incautado por la Policía Nacional, Cuadrante Vial No. 5 – Maicao, La Guajira



3. OBSERVACIÓN.

El procedimiento referente al informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes.

El material incautado No ha sido recogido por la Autoridad Ambiental, por lo tanto, la oficina logística deberá recoger el producto en el sitio donde lo ha dejado acopiado la autoridad policial y transportarlo hasta el predio Río Claro, el número de contacto del patrullero JHONATAN GONZÁLEZ NAVARRO es 3127558139.

El decomiso NO registra en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre debido a falta de existencia de las mismas¹, una vez se tenga la disponibilidad de las actas éstas, se diligenciarán y se entregarán para los fines pertinentes, de manera temporal se ha diligenciado un acta provisional, la cual se anexa al presente documento.

4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por la Policía Nacional, a través del Cuadrante Vial No. 5, debe declararse en decomiso definitivo, por no contar con el permiso de aprovechamiento forestal ni salvoconducto de movilización, además, de acuerdo a las características del producto y del sitio donde se realizó la incautación, se considera que el aprovechamiento realizado proviene del bosque natural en zona de amortiguación del Área de Reserva Forestal Protectora Montes de Oca.

(...)

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 200372, suscrita por funcionario de esta Corporación, de fecha 20 de agosto de 2019, se relaciona que el producto se encuentra acopiado en el predio Rio Claro, propiedad de CORPOGUAJIRA.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: **“FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:**

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”;

¹ En diciembre se solicitó a l Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, asignación de seriales para impresión de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora, de la cual hasta el momento no se ha tenido respuesta.

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibidem: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

Según determina el informe técnico de 07 de junio de 2019, radicado INT-2541, emitido por el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, el material incautado (160 piezas pertenecientes a la especie guácimo – *Guazuma ulmifolia* y 15 piezas correspondientes a la especie puy – *Handroanthus billbergii*), no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

De igual manera, describe el informe técnico referido, que en el producto incautado (madera), hay una (1) especie declarada en veda (puy), conforme el Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por CORPOGUAJIRA.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones (m)	Vol. m ³	Valor Comercial
puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	15	Vara	Diámetro:0.18 largo:3,6	0,565	\$225.000
guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	160	Vara	Diámetro:0.1 largo:3,6	3,016	\$800.000
Total					3,581	\$1.025.000

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación del material forestal, realizada por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, dejada a disposición de esta Corporación mediante escrito No. S-2019-32582/DEGUA – SETRA – 29.58 de fecha 22 de mayo de 2019, radicado ENT-3573., con fundamento en que al no acreditarse respaldo legal para su transporte (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables), así mismo, infringe la Resolución No. 0753 de 09 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales".

Unido a ello, se configura violación al Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por CORPOGUAJIRA, "por medio del cual se declara la veda de cuatro especies forestales amenazadas en el Departamento de La Guajira".

Adicional a lo anterior, es preciso tener en cuenta que conforme al artículo 07 numeral 6 de la Ley 1333 de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: "numeral 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Por tanto, no sólo se configura con el material incautado, una violación a las normas ambientales señaladas, sino que la misma actividad está revestida de un agravante por la calidad de especie vedada que tiene el puy.

Basado en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 160 piezas pertenecientes a la especie guácimo – *Guazuma ulmifolia* y 15 piezas correspondientes a la especie puy – *Handroanthus billbergii*, material que se reporta propiedad del señor GLAS EMIRO ROBLES GUERRA, identificado con c.c. 17848731 de Maicao, residente en la carrera 2 calle 1 de Maicao, La Guajira.

Los bienes objeto de la medida preventiva, según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 200372, suscrita por funcionario de esta Corporación, de fecha 20 de agosto de 2019, se encuentra acopiado en el predio Rio Claro, propiedad de CORPOGUAJIRA.

FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"

En sede de lo anterior, la medida preventiva impuesta, objeto de la presente legalización, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de carbón vegetal sin el lleno de los requisitos de ley, con el agravante de efectuarse sobre una especie en veda.

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron". En ese orden de ideas, la medida preventiva impuesta objeto de la presente legalización, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, se relaciona al señor GLAS EMIRO ROBLES GUERRA, identificado con c.c. 17848731 de Maicao, residente en la carrera 2 calle 1 de Maicao, La Guajira.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", numeral 14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables; numeral 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que conforme el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 160 piezas pertenecientes a la especie guácimo – *Guazuma ulmifolia* y 15 piezas correspondientes a la especie puy – *Handroanthus billbergii*, material que se reporta propiedad del señor GLAS EMIRO ROBLES GUERRA, identificado con c.c. 17848731 de Maicao, residente en la carrera 2 calle 1 de Maicao, La Guajira.

El material fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO: Los bienes objeto de la medida preventiva, según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 200372, suscrita por funcionario de esta Corporación, de fecha 20 de agosto de 2019, se encuentra acopiado en el predio Rio Claro, propiedad de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas que se legalizan a través del presente acto administrativo podrán levantarse, de oficio o a solicitud de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo al señor GLAS EMIRO ROBLES GUERRA, identificado con c.c. 17848731 de Maicao, residente en la carrera 2 calle 1 de Maicao, La Guajira.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira.

ARTÍCULO SEXTO: Este auto deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO OCTAVO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2019.



ELJUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L. 
Revisó: Jelkin B. 